

comenzando por los bienes del Estado. Si la Comisión llega a deducir un número determinado de normas de derecho internacional relativas a esos bienes, podrá sin duda entonces pasar al examen de los demás bienes públicos. Lo mismo ocurre con las deudas públicas. Por su parte, el Relator Especial está dispuesto o bien a limitarse de momento a una sola categoría de bienes públicos —los bienes del Estado—, o bien a proseguir el examen del conjunto de los bienes públicos como era primeramente su intención. El Relator Especial procederá conforme a los deseos de la Comisión⁶.

⁶ Véase la reanudación del debate en la 1231.^a sesión, párr. 66.

Se levanta la sesión a las 17.50 horas.

1230.^a SESIÓN

Miércoles 20 de junio de 1973, a las 11.50 horas

Presidente: Sr. Jorge CASTAÑEDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Sette Cámara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Organización de los trabajos futuros

[Tema 7 del programa]

1. El PRESIDENTE comunica que, en una reunión celebrada por la mañana, los miembros de la Mesa de la Comisión y los antiguos Presidentes han adoptado diversas decisiones. En primer lugar, el pequeño grupo designado para ocuparse de la cuestión del *apartheid* desde el punto de vista del derecho penal internacional¹ se ha reunido ya y se reunirá nuevamente para tratar de elaborar un documento que represente un consenso sobre dicha cuestión.

2. En segundo lugar, por lo que respecta a la conferencia en memoria de Gilberto Amado, como ha resultado imposible, debido al programa de trabajo muy recargado de la Corte Internacional de Justicia, obtener un conferenciante entre los magistrados miembros de la Corte, se ha decidido invitar a uno de los antiguos miembros de la Comisión, el Sr. Eustathiades, a que pronuncie la conferencia. Si el Sr. Eustathiades no pudiera aceptar esta invitación, se aplazaría la conferencia hasta el próximo período de sesiones, pudiendo celebrarse entonces en el marco de la conmemoración del vigésimo quinto aniversario de la Comisión.

3. En tercer lugar, como es necesario designar un Relator Especial en sustitución de Sir Humphrey Waldock para terminar el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, se propone que se

nombre a Sir Francis Vallat para desempeñar esas funciones.

Así queda acordado.

4. Sir Francis VALLAT considera su nombramiento como un gran honor; desempeñará su cometido procurando inspirarse lo más posible en la labor ya realizada por Sir Humphrey Waldock y se esforzará por llevar a feliz término el proyecto de artículos, teniendo debidamente en cuenta las observaciones que envíen los gobiernos.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/L.196)

[Tema 3 del programa]

(reanudación del debate de la sesión anterior)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN

5. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el proyecto de artículos que propone el Comité (A/CN.4/L.196).

TÍTULO DEL PROYECTO

6. El Sr. YASSEEN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone que el proyecto se titule: «Proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados». Es cierto que, hasta ahora, la Comisión sólo ha examinado un aspecto de esa sucesión, es decir, los bienes públicos; pero, en su 20.^o período de sesiones, manifestó la intención de estudiar sucesivamente todos los aspectos de la sucesión, una vez terminado el aspecto al que ha dado prioridad, principalmente por razones de orden y método.² Una vez terminado, por consiguiente, el proyecto versará sobre la totalidad de la materia de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, y precisamente a esto se refieren las primeras disposiciones que el Comité ha agrupado bajo el epígrafe «Introducción» en el documento A/CN.4/L.196.

7. El PRESIDENTE dice que, si no se formulan observaciones, entenderá que la Comisión aprueba provisionalmente el título del proyecto de artículos que propone el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULOS 1 Y 3²

8. El Sr. YASSEEN (Presidente del Comité de Redacción) manifiesta el propósito de presentar conjuntamente los artículos 1 y 3, que están íntimamente relacionados entre sí.

9. Los textos propuestos son los siguientes:

² Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, págs. 215 y 216, párrs. 78 y 79.

³ Véase el debate anterior en la 1219.^a sesión, párr. 20.

Véase la 1228.^a sesión, párrs. 33 y 34.

Artículo 1
Alcance de los presentes artículos

Los presentes artículos se aplicarán a los efectos de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados.

Artículo 3
Términos empleados

1. Para los efectos de los presentes artículos:

a) Se entiende por «sucesión de Estados» la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio;

b) Se entiende por «Estado predecesor» el Estado que ha sido sustituido por otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;

c) Se entiende por «Estado sucesor», el Estado que ha sustituido a otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;

d) Se entiende por «fecha de la sucesión de Estados» la fecha en la que el Estado sucesor ha sustituido al Estado predecesor en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio al que se refiere la sucesión de Estados.

10. El párrafo 1 del artículo 3, que por el momento no tiene párrafo 2, reproduce literalmente cuatro apartados del párrafo 1 del artículo 2 del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados aprobado provisionalmente por la Comisión en su 24.º período de sesiones. Así, la definición de sucesión de Estados consignada en el apartado a del artículo 3 del presente proyecto es idéntica a la que se aprobó en el 24.º período de sesiones y no se refiere a los efectos de la sucesión. El Relator Especial había estimado que esos efectos debían ser englobados en la definición de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, porque son ellos, y no el hecho de la sustitución de un Estado por otro, lo que constituye el objeto del estudio que la Comisión ha emprendido. En consecuencia, presentó en su sexto informe (A/CN.4/267) una nueva definición de la sucesión. Sin embargo, en el Comité de Redacción ha aceptado provisionalmente la definición aprobada en el 24.º período de sesiones, habida cuenta de que el artículo 1 del presente proyecto la completa precisando que «Los presentes artículos se aplicarán a los efectos de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados».

11. El Comité de Redacción desearía que se precisara en el comentario al artículo 3 que el texto aprobado en el período de sesiones en curso es incompleto. Convendría indicarlo en el informe añadiendo al texto una serie de puntos suspensivos. En efecto, habrá que agregar nuevas definiciones a medida que la Comisión progrese en sus trabajos y, quizá, un párrafo 2 inspirado en el que se aprobó en el 24.º período de sesiones⁴.

12. El Comité de Redacción desea asimismo que el informe destaque el carácter provisional del artículo 3. Desde luego, todos los textos adoptados por la Comisión en primera lectura son provisionales, ya que sólo después de recibir las observaciones de los gobiernos elabora un proyecto definitivo. Pero en este caso hay algo más. Con la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, la Comisión inicia la redacción

de un proyecto de una amplitud considerable, plagado de dificultades. Para orientación del lector, en particular de los miembros de la Sexta Comisión de la Asamblea General, la Comisión debe colocar al principio del proyecto disposiciones de carácter general, como el artículo 3; pero huelga decir que podrá verse inducida a examinar de nuevo esas disposiciones y, eventualmente, a modificarlas en el curso de la primera lectura y a medida que avancen los trabajos. La Comisión debería reservarse esta posibilidad en su informe a la Asamblea General.

13. En cuanto al artículo 1, el Comité de Redacción estima que el comentario debería destacar que la Comisión no puede, por el momento, precisar cuáles serán las otras materias comprendidas en el proyecto, además de la materia particular estudiada en el período de sesiones en curso. A título meramente indicativo se podrían mencionar en el comentario las diversas materias previstas por la Comisión en su 20.º período de sesiones —deudas públicas, régimen jurídico del Estado predecesor, problemas territoriales, condición de los habitantes, etcétera—.

14. El Sr. CALLE y CALLE deplora, en relación con el apartado a del párrafo 1 del artículo 3, que el Comité de Redacción haya decidido volver a la definición que se da en el artículo 2 del proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. El orador prefiere la fórmula del Relator Especial, ya que la frase «sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio», en la versión del Comité de Redacción, podría parecer que se aplica al supuesto de un protectorado de cuyas relaciones exteriores se encarga el Estado protector.

15. El Sr. SETTE CÂMARA felicita al Comité de Redacción por haber elaborado para el artículo 3 un texto que, respetando en lo esencial las ideas y la doctrina del Relator Especial, se ajusta al texto aprobado por la Comisión, en su anterior período de sesiones, para el artículo 2 del proyecto sobre la sucesión de Estados en materia de tratados.

16. Este texto quizá no sea perfecto, pero la hipótesis del protectorado, mencionada por el Sr. Calle y Calle, es excepcional y puede considerarse poco probable que se presente en la práctica.

17. Le complace advertir que el Comité de Redacción ha decidido incluir el apartado d sobre la fecha de la sucesión de Estados, porque el artículo 7 del Relator Especial suscitó importantes controversias, mientras que el texto actual se ajusta al texto aprobado por la Comisión en su anterior período de sesiones.

18. El Sr. BILGE no tiene nada que objetar al artículo 1, pero abriga las más serias reservas con respecto al artículo 3, especialmente en lo que se refiere a la definición de la «sucesión de Estados» que figura en su apartado a. En efecto, la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados es una cuestión de un alcance mucho más amplio que la sucesión en materia de tratados y, por tanto, no se debe tratar de definir ambos tipos de sucesión del mismo modo. La sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados afecta a las relaciones bilaterales entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, lo que no ocurre con la sucesión

⁴ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1972*, vol. II, documento A/8710/Rev.1, cap. II, sec. C, art. 2.

en materia de tratados, y sobre todo se refiere al territorio y a los bienes que en él se encuentran más que a las relaciones internacionales.

19. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que está en parte de acuerdo con el nuevo texto de artículo 3 propuesto por el Comité de Redacción; prefiere, en particular, las palabras «sustitución de un Estado por otro» a «sustitución de una soberanía por otra».

20. No obstante, quisiera hacer una reserva en cuanto a las palabras «en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio», pues cree que la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados debería tener una base más amplia que la simple responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio. Comprende que el nuevo texto del artículo 3 es un texto provisional y que en una etapa ulterior se podrá formular una definición más amplia.

21. El Sr. KEARNEY dice que la definición contenida en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 3 es una definición neutra, de modo que podrá determinarse, en los artículos siguientes, cuáles son exactamente los efectos de la sucesión sobre los bienes del Estado situados en el Estado predecesor así como en terceros Estados. El nuevo texto no prejuzga el contenido de las normas relativas a los bienes del Estado, y es muy posible que, tras haber examinado esas normas, la Comisión quiera volver a examinar la definición no solamente en cuanto a los bienes del Estado, sino al conjunto del proyecto.

22. El Sr. QUENTIN-BAXTER dice que los excelentes informes, concienzudamente documentados, del Relator Especial han quedado plenamente justificados, puesto que en ese valioso contexto el Comité de Redacción ha podido elaborar textos de una sencillez notable, que facilitarán mucho los trabajos futuros de la Comisión.

23. El orador se felicita de la decisión adoptada por el Comité de Redacción de proponer la misma definición de «sucesión de Estados» que se adoptó para el proyecto sobre la sucesión en materia de tratados de 1972. Ciertamente es que el tema que se examina es distinto, más amplio y más vago que el de la sucesión en materia de tratados. Pero conviene no dar más de una definición para un término como «sucesión de Estados», que los juristas internacionales emplean con frecuencia. El debate jurídico se complicaría si, cada vez que un jurista internacional empleara la expresión «sucesión de Estados», se viera obligado a puntualizar cuál de las dos acepciones debía atribuírsele. La aprobación de una definición diferente en cada uno de los dos proyectos daría lugar a confusión y a aparentes divergencias que no serían reflejo de verdaderas discrepancias sino simplemente el resultado de la terminología empleada.

24. El texto propuesto por el Comité de Redacción no afecta a la situación de un pequeño Estado que confía a otro la responsabilidad total o parcial de sus relaciones internacionales. Puede suceder que un Estado muy pequeño solicite así la ayuda de un Estado más grande; lo esencial es que una petición de esa naturaleza sea revocable, de manera que el Estado protegido no enajene su poder. Con el texto actualmente propuesto no se corre el riesgo de lesionar a los pequeños Estados que establecen

con otro Estado ese tipo de relaciones en el pleno ejercicio de su propia competencia y sin limitar tal competencia.

25. El Sr. USTOR aprueba la definición que se da en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 3, que tiene la ventaja de inspirarse en la que figura en el proyecto sobre la sucesión de Estados en materia de tratados.

26. La decisión adoptada por el Comité de Redacción es muy importante, no sólo porque concierne la definición de la sucesión de Estados, sino también porque orienta el conjunto de los trabajos de la Comisión sobre el tema que se examina. Pone de relieve el hecho de que, si bien la sucesión de Estados puede tener aspectos múltiples y repercusiones importantes en derecho interno, la Comisión se ocupa de los efectos de la sucesión en las relaciones internacionales.

27. El Sr. USHAKOV dice que siempre ha sido partidario de una definición que se pudiese aplicar al conjunto de las materias relacionadas con la sucesión de Estados. Aunque las definiciones del artículo 3 vayan precedidas de la mención «Para los efectos de los presentes artículos», su alcance no se limita a los artículos contenidos en el proyecto. No se define cada aspecto de la sucesión de Estados por separado: sucesión de Estados en materia de tratados, sucesión de Estados en los bienes públicos, sucesión de Estados en las deudas públicas, etc., sino el fenómeno de la sustitución de un Estado por otro, en su totalidad. El orador reconoce que la expresión «sustitución... en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio» tal vez no sea perfecta, pero si la Comisión tuviese que modificarla ulteriormente, debería hacerlo para tener en cuenta el fenómeno de la sucesión en general y no una sucesión en tal o cual materia en particular.

28. En el caso de los protectorados, a que se ha referido el Sr. Calle y Calle, no se trata de la sustitución de un Estado por otro. El Estado que acepta la protección confía a otro Estado ciertas funciones de administración, la responsabilidad de las relaciones internacionales, por ejemplo. Si en su 24.º período de sesiones la Comisión optó por la idea de la sustitución en la responsabilidad de las relaciones internacionales, fue por estimar que en el caso de los Estados de reciente independencia no había sustitución de una soberanía por otra, puesto que las antiguas metrópolis no ejercían su soberanía en sus colonias sino que se limitaban a administrarlas. Los Artículos 73 y 75 de la Carta de las Naciones Unidas corroboran este aserto.

29. Por consiguiente, sin perjuicio de que se introduzca ulteriormente alguna mejora, la definición de la sucesión de Estados que se da en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 3 se puede aceptar como base de trabajo.

30. El Sr. YASSEEN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción adoptó la definición de la sucesión de Estados que se propone en el apartado *a* del párrafo 1 por razones de paralelismo con el proyecto relativo a la sucesión de Estados en materia de tratados. En su 24.º período de sesiones, la Comisión consideró oportuno aprobar una definición neutra para facilitar sus trabajos. El Sr. Yasseen comprende la preocupación del Sr. Calle y Calle, pero no cree que la

fórmula empleada pueda interpretarse en el sentido de referirse a los casos de protectorado. En tales casos, en efecto, no hay sustitución en la responsabilidad de las relaciones internacionales sino representación para el ejercicio de tales relaciones. Por lo que respecta a la expresión «responsabilidad de las relaciones internacionales», se trata efectivamente de las relaciones internacionales, puesto que la sucesión de Estados se rige por el derecho internacional.

31. Las definiciones que adopta la Comisión todavía son provisionales, como también lo son las que se aprobaron en el período de sesiones anterior. Como es natural, podrán modificarse a la luz de las observaciones de los gobiernos y a medida que la Comisión vaya progresando en sus trabajos.

32. El Sr. BILGE hace suya la última observación del Sr. Yasseen. La Comisión todavía está en la primerísima etapa de su estudio de la sucesión en lo que respecta a materias distintas de los tratados. Las definiciones sólo pueden ser provisionales y no tienen más objeto que el de permitir que se prosiga el estudio. Los dos Relatores Especiales de los temas de la sucesión de Estados tal vez podrían ponerse de acuerdo respecto de las definiciones.

33. El PRESIDENTE declara que los dos Relatores Especiales no dejarán de consultarse y que en una etapa ulterior se pondrán de acuerdo sobre la cuestión de saber si conviene dar una sola definición de la sucesión de Estados o dos definiciones, una para cada proyecto.

34. Como se ha tomado debidamente nota de las reservas expresadas por ciertos miembros, el Presidente sugiere que la Comisión apruebe provisionalmente los artículos 1 y 3 propuestos por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 2⁵

35. El Sr. YASSEEN (Presidente del Comité de Redacción) señala que el artículo 2 reproduce literalmente el artículo 6 del proyecto sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. En 1972, algunos miembros expresaron dudas acerca de la utilidad de este artículo⁶, pero como esta disposición figura en el proyecto aprobado ese año, es indispensable que en el proyecto que se examina figure un artículo idéntico, aunque sólo sea para evitar deducciones *a contrario*.

36. El texto propuesto para el artículo 2 es el siguiente:

Artículo 2
Casos de sucesión de Estados comprendidos
en los presentes artículos

Los presentes artículos se aplicarán únicamente a los efectos de una sucesión de Estados que ocurra de conformidad con el derecho internacional y, en particular, con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

37. El Sr. USHAKOV está de acuerdo con el contenido del artículo 2, pero insiste en las reservas de redacción

⁵ Véase el debate anterior en la 1219.^a sesión, párr. 20.

⁶ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1972*, vol. I, pág. 221, párr. 1 y ss.

que formuló el año anterior en relación con el artículo correspondiente del proyecto sobre la sucesión de Estados en materia de tratados.

38. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, apoya sin reservas el artículo 2, aunque no comparte por entero las razones aducidas en favor de su inclusión. La presencia de esta disposición en el proyecto de 1972 sobre la sucesión de Estados en materia de tratados no basta para justificar su inclusión en el presente proyecto. Ambos proyectos tratan de asuntos relativamente diferentes, y no está convencido de la necesidad de un estricto paralelismo jurídico.

39. El Sr. USTOR apoya plenamente la idea recogida en el artículo 2, pero estima que es innecesario expresarla. Al incluir una disposición previendo expresamente que el proyecto se aplicará únicamente a las sucesiones válidas, se corre el riesgo de suscitar problemas, puesto que en otros proyectos no se ha incluido ninguna disposición de este tipo.

40. El PRESIDENTE declara que, si no se formulan más observaciones, entenderá que la Comisión decide aprobar provisionalmente el artículo 2 propuesto por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

TÍTULO DE LA PARTE I DEL PROYECTO, TÍTULO DE LA SECCIÓN I Y ARTÍCULO 4

41. El Sr. YASSEEN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone como título de la parte I del proyecto: «Sucesión de Estados en materia de bienes del Estado»; y como título de la sección I: «Disposiciones generales». Hasta ahora, los debates de la Comisión han versado sobre los bienes públicos, a los que el Relator Especial ha dedicado sus cuatro últimos informes. Los bienes públicos comprenden los bienes del Estado, los bienes de las colectividades u órganos no estatales y los bienes propios del territorio de que se trate. Sin embargo, los debates han mostrado que el problema es muy complejo y que es necesario examinar una por una las dificultades. Así pues, el Comité de Redacción y el Relator Especial proponen un nuevo enfoque, como lo indica el título de la parte I. La Comisión estudiaría primeramente los bienes del Estado y a continuación las otras categorías de bienes públicos.

42. El artículo 4 es el corolario del título de la parte I. Es sumamente sencillo y su único objeto consiste en señalar que la parte I se refiere a los efectos de la sucesión de Estados en materia de bienes del Estado.

43. En su nueva versión, el artículo 4 dice lo siguiente:

Artículo 4
Alcance de los artículos de la presente parte

Los artículos de la presente parte se aplicarán a los efectos de la sucesión de Estados en materia de bienes del Estado.

44. El Sr. USTOR acoge favorablemente la propuesta del Comité de Redacción de limitar el alcance de los artículos de la parte I del proyecto a los efectos de la sucesión de Estados en materia de bienes del Estado.

45. El Sr. SETTE CÂMARA cree que, en una fase ulterior, tal vez convenga sustituir el artículo 4 por un simple título. Si la disposición se conserva como artículo separado, también deberá figurar un artículo análogo en cada una de las demás partes del proyecto.

46. El Sr. BEDJAOUÏ (Relator Especial) estima que el artículo 4 se debe mantener sin modificaciones. Se aplica únicamente a la parte del proyecto que trata de los bienes del Estado. La Comisión, cuando haya terminado el examen de esta parte del proyecto, abordará las partes que se dediquen a las otras dos categorías de bienes públicos. En cada una de ellas, habrá que prever un artículo que corresponda al artículo 4.

47. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, expresa la esperanza de que, tras haberse ocupado de los bienes del Estado y de los bienes públicos distintos de los bienes del Estado, la Comisión tratará de unificar todas las disposiciones relativas a los bienes públicos, si observa que existe una semejanza suficiente entre las normas que rigen los bienes del Estado y las que rigen los bienes públicos de otras entidades.

48. Hablando en su calidad de Presidente, sugiere que la Comisión apruebe provisionalmente el artículo 4 y los títulos de la parte I y la sección 1, en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1231.^a SESIÓN

Jueves 21 de junio de 1973, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Jorge CASTAÑEDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bedjaoui, Sr. Bilge, Sr. Calle y Calle, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat, Sr. Yasseen.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/L.196; A/CN.4/L.197)

[Tema 3 del programa]
(*continuación*)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL
COMITÉ DE REDACCIÓN (*continuación*)

ARTÍCULO 5¹

1. El PRESIDENTE invita al Presidente del Comité de Redacción a presentar el artículo 5 (A/CN.4/L.196).

2. El Sr. YASSEEN (Presidente del Comité de Redacción) indica que el artículo 5 precisa lo que hay que entender por «bienes del Estado». Esa disposición define los bienes del Estado por referencia al derecho interno del Estado predecesor, lo que ha parecido lógico al Comité de Redacción, ya que es el derecho interno del Estado predecesor el que rige los bienes del Estado hasta el momento de la sucesión de Estados. En algunos casos, el derecho interno del Estado sucesor apenas existe en la fecha de la sucesión, momento en el que se sitúa el artículo 5, y sería entonces ilusorio definir los bienes de Estado por referencia al derecho interno del Estado sucesor. La actitud así adoptada no vulnera, por supuesto, el derecho del Estado sucesor a modificar la definición o la clasificación de los bienes del Estado, conforme a su propio ordenamiento jurídico. Sin embargo, en el momento mismo de la sucesión, la única referencia utilizable para la determinación y la clasificación de los bienes del Estado es el derecho del Estado predecesor.

3. El Comité de Redacción es bien consciente del hecho de que la práctica y la jurisprudencia internacionales han vacilado con frecuencia entre el derecho interno del Estado predecesor y el del Estado sucesor. Por ello, el Comité desea que el comentario al artículo 5 subraye el carácter provisional de ese texto. Puede ocurrir, en efecto, que la Comisión se vea obligada, en el curso de la primera lectura del proyecto, a hacer más flexible la norma enunciada en esa disposición.

4. El Comité de Redacción desea también que, en el comentario, se hagan dos observaciones acerca de la expresión «bienes, derechos e intereses», que figura en el artículo 5. La primera precisaría que esa expresión, tomada de varios tratados, sólo se refiere a los derechos e intereses de carácter jurídico. La segunda indicaría que esa expresión es desconocida en algunos sistemas jurídicos. En consecuencia, quizá la Comisión estime oportuno examinar, en el curso de la primera lectura, la posibilidad de hallar otra expresión, teniendo sobre todo en cuenta el conjunto de las disposiciones que adopte sobre los bienes.

5. El texto propuesto para el artículo 5 es el siguiente:

Artículo 5 *Bienes del Estado*

Para los efectos de los artículos de la presente parte, por bienes del Estado se entenderá los bienes, derechos e intereses que en la fecha de la sucesión de Estados y conforme al derecho interno del Estado predecesor pertenecían a éste.

6. El Sr. QUENTIN-BAXTER se declara muy satisfecho de la forma general que el Comité de Redacción ha dado al artículo 5. El orador se cuenta entre quienes estiman que un concepto relativamente sencillo de los bienes del Estado constituye un buen punto de partida para el proyecto.

7. Sin embargo, no hay que olvidar que por las palabras «conforme al derecho interno del Estado predecesor» debe entenderse el derecho vigente en el territorio al que la sucesión se refiera.

8. Nueva Guinea, uno de los últimos territorios importantes aún gobernados por una autoridad adminis-

¹ Véase el debate anterior en la 1223.^a sesión, párr. 1.